

107

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia
Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADOS : NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.633 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 128793 del C.S.J. del Valle, actuando en calidad de apoderada de los señores: **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, (ofendido), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.741 de El Cerrito, **HENRY ZAPATA RAMIREZ**, (Abuelo del paterno ofendido), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.941.740 de Cali, **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR**, (Abuela paterna del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.234.740 de Cali, **PATRICIA ZAMORA BURBANO**, (Madre del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.970.149 de Cali, **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**, (Hermana del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.846.997 de C. Islas Canarias, mediante el presente libelo, me permito elevar ante su Despacho, demanda de **REPARACION DIRECTA**, en contra de **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**.

I.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1- Parte demandante.

- **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA, HENRY ZAPATA RAMIREZ, DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR, PATRICIA ZAMORA BURBANO, HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA.**

1.2.- Parte demandada.

- **NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.**

II.- HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN LA ACCION

1.- El señor **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, se encuentra purgando una condena en el Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en el Patio 7, de la ciudad de Popayán.

2.- El señor **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, el día 08 de Mayo de dos mil diez y ocho (2018), se encontraba en el patio 7, a las 8:54:30 horas, cuando fue herido con arma blanca por otros internos, con un arma

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

de fabricación carcelaria, en el brazo derecho, en tórax anterior y en axila izquierda no penetrante y otra antebrazo derecho hemotórax, sin que la guardia hiciera nada para evitarlo.

3.- El señor **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, fue llevado a Sanidad, donde ingreso por herida en brazo derecho, en tórax anterior y en axila izquierda no penetrante y otro antebrazo derecho hemotórax máximo izquierdo 200 cc., taponamiento cardiaco 300cc, heridas ventrículo derecho, cara anterior de 1 cm sangrante.

4.- Posteriormente remitido al HUSJ, en la historia clínica del Hospital Universitario San José de esta ciudad, reposa: "MASCULINO CON HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN TORAX ANTERIOR, EN AXILA IZQUIERDA Y EN BRAZO DERECHO, INTERNO DEL INPEC, INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE INESTABLE DIAFORETICO, DESATURADO, HIPOTENSO, PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE TRASLADA A CHOQUE, SE REALIZA MANEJO CON LEV HARTMANNEN BOLO 1000 CC, ANTIBIOTICO CEFAZOLINA 2 GR, TOXOIDE TETANICO 1 AMPOLLA IM Y ACIDO TRANEXAMICO 1 GR EV; SE COORDINA EN CONJUNTO CON EL GRUPO DE CX GENERAL, SE LLEVA DE INMEDIATO A QUIROFANO PARA VENTANA PERICARDICA TORACOTOMIA DE EMERGENCIA, SE LE AVISA A PERSONAL DEL INPEC, SE TRASLADA DE INMEDIATO A QUIROFANO".

5.- El día 14 de noviembre de 2018, mi prohijado fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el Dr. CARLOS VICENTE ZUÑIAGA VARGAS, Profesional Especializado Forense, se concluyó: "ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Hombre de 29 años con historia de haber sido lesionado con arma blanca artesanal el 8 de mayo del presente año, presentando heridas penetrantes a tórax con compromiso de corazón y pulmón izquierdo, requirió de toracotomía, sutura de corazón. Al examen presenta cicatrices ostensibles ya descritas en tórax, lesiones actuales consistentes con el relato. Mecanismo traumático de lesión.: Corto puzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*". (Color, resalto, subrayado fuera de texto).

6.- Las señoras: **PATRICIA ZAMORANO BURBANO**, madre del ofendido y **HELLEN DAYANA ZAPATA ZAMORA**, hermana del ofendido ante la angustia de ver a su hijo y hermano en estado grave de salud, debieron viajar desde otros países a visitar a su familiar, asumiendo gastos imprevistos, la hermana perdió su trabajo ya que viajó a Colombia desesperada a visitar a su hermano al HUSJ de ésta ciudad.

7.- El señor **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca "INPEC", en buenas condiciones de salud a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso y era obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de su familia y la comunidad de la cual había sido separado.

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia
Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

8.- La falla o falta del servicio imputables a **NACION COLOMBIANA – MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal, deben ser conducidas a establecimientos de esta naturaleza, donde resultan gravemente lesionados tanto física como psicológicamente, debido a la falta de vigilancia, la falta de observancia de las medidas de seguridad que se deben tener en estos establecimientos, que de cumplirse no se ingresarían armas, o no se fabricarían, no se portarían armas ni mucho menos se cometerían delitos como es **LESIONES PERSONALES Y/O TENTATIVA DE HOMICIDIO**, con arma cortopunzante, en un Establecimiento de Alta Seguridad.

III.- DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS.

Mis prohijados como parte demandante, aspiran a obtener el reconocimiento y pago total de los daños antijurídicos, materiales, morales y de vida de relación, ocasionados por las lesiones sufridas que le causaron a **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, en hechos sucedidos dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, con ocasión de una evidente falla en el servicio ocurrida el día 08 de mayo de 2018.

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, con todo respeto, solicito al Honorable Juez, que previa citación y Audiencia de la **NACION COLOMBIANA – MISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Representados por la Dra. **GLORIA MARIA BORRERO**, el Director del INPEC, el Dr. **CR. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO**, respectivamente, con el fin de hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES.

1.- **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA**, representada por la Dra. **GLORIA MARIA BORRERO**, y el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, solicito se declare civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales sufridos, con ocasión de las lesiones que le fueron causadas a **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, quien se encuentra recluido en la Cárcel de San Isidro, en la ciudad de Popayán, en hechos sucedidos el 8 de Mayo de 2018, y a la familia del Interno, como es su madre, abuelos y hermana.

2.- Condenar a las entidades: **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA**, representada por la Dra. **GLORIA MARIA BORRERO**, y el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, a pagar por intermedio de su apoderada a cada uno de los demandantes, el reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales, debido a las angustias e intranquilidad que les causó las heridas el equivalente a S.M.M.L.V., a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, indexados al momento del respectivo pago.

MO

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

PERJUICIOS MORALES:

1. Para **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, directamente lesionado, **CIEN (100)**, salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las lesiones sufridas dentro del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 08 de Mayo de 2018, como reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales debido a la angustia e intranquilidad que le causó por las heridas sufridas directamente.
2. Para el señor **HENRY ZAPATA RAMIREZ**, abuelo paterno, del lesionado, **CINCUENTA (50)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, como reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales debido a la angustia e intranquilidad que le causó las heridas sufridas a su nieto, dentro del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 08 de mayo de 2018.
3. Para la señora **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR**, abuela paterna, del lesionado, **CINCUENTA (50)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, como reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales debido a la angustia e intranquilidad que le causó las heridas sufridas a su nieto, dentro del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 08 de Mayo de 2018.
4. Para la señora **PATRICIA ZAMORA BURBANO**, madre, del lesionado, **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, como reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales debido a la angustia e intranquilidad que le causó las heridas sufridas a su hijo, dentro del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 08 de mayo de 2018.
5. Para la señora **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**, hermana del lesionado, **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, como reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales debido a la angustia e intranquilidad que le causó las heridas sufridas a su hermano, dentro del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 08 de Mayo de 2018.
6. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.
7. La demanda dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria.
8. Los perjudicados con los anteriores hechos me han conferido poder suficiente para demandar de las entidades demandadas las indemnizaciones pertinentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

a):- **POR PERJUICIOS MATERIALES;** En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**. Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$20.000.000.00)**, por los gastos o tratamientos médicos,

MM

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

hospitalarios, quirúrgicos, psicológicos, terapias, cirugía estética, a las cuales deba someterse el interno para el total restablecimiento de su salud.

POR DAÑOS FISIOLÓGICOS:

a).- Se debe a favor del demandante o a quien o quienes sus derechos represente al momento de dictar el fallo, el equivalente a **CIENT (100) S.M.M.L.V.**, a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia, de conformidad con la Certificación que expidió **EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

b).- **POR LOS INTERESES.**- Se debe a favor del demandante o a quien o quienes sus derechos represente al momento de dictar el fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice Nacional del precio al consumidor, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Artículo 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a los intereses.

EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" dará cumplimiento a la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme a lo ordenado por el Artículo 176 y ss. Del C.C.A.

IV.- DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Estimo que se han violado los artículos 2, 89,90 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la honra, vida, bienes y demás derechos de los asociados, consagrando para estos el derecho a los mismos beneficios.

Se ha violado el art. 6 de la C.N. que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por infringir la Constitución, la Ley o por omisión o extralimitación de sus funciones.

REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (ley 65 de 1993, Artículos 16,44,47,53,143).

Lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al arto 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa.

En principio la jurisprudencia del H. Consejo de Estado consideró que el régimen bajo el cual debía hacerse el análisis de la responsabilidad del Estado era el objetivo, régimen que se acogió con el argumento de que las entidades Penitenciarias y carcelarias del país asumían frente a los reclusos una obligación de resultado, en virtud de la cual debían reintegrarlo a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al ser privado de la libertad. Sin embargo, al evidenciar la Corporación que lo que se presenta en estos casos es el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío de los deberes de custodia y vigilancia inherente al servicio carcelario, concluyó que

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio.

En Sentencia del 23 de abril de 2008. M.P, Doctora Ruth Stella Correa Palacios:

“El Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros”.

Sobre la protección de los derechos de los reclusos, el H. Consejo de Estado ha dicho que, aunque los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran restringidos, eso no obsta para que se los trate con falta a su Dignidad; de tal modo que el Estado deberá cumplir una doble función: ejecutar la condena impuesta, junto con las funciones propias de la pena, y, proteger la humanidad de los condenados, de tal forma que pueda devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones en que los recibió al momento de perder la libertad.

Los argumentos del Consejo se resumen así:

“(…) Desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad. El deber de esa protección se amplía en el artículo 44 literal c de la Ley 1260 de 1992, a la custodia y vigilancia constante de los internos. Como se ve del contenido obligacional de esas normas es doble: De un lado los siguientes deberes: la custodia entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios. De otro lado, la vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros, y la comunidad en general. La conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido. Por consiguiente se infiere: que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida). (…)” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Proceso No. 12814. Sentencia del 23 de marzo de 2000”.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores, esta Sala observa que el Deber de custodia de los reclusos es permanente y no puede ser descuidado bajo

113

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

ninguna circunstancia, salvo en los casos en que se esté en presencia de una causa extraña que impida ejercer el control efectivo de las autoridades carcelarias.

En este orden, habrá responsabilidad del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando un recluso resulte lesionado dentro de las instalaciones de los centros de reclusión por una falla en el ejercicio de la función de protección y vigilancia de esta autoridad; pues, compete a esta instancia velar, porque los reclusos se encuentren en condiciones de dignidad, a pesar que sus derechos se encuentren restringidos de manera legal.

Se puede inferir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC faltó a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación, esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que puedan poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del Estado. Si bien es cierto el daño no fue ocasionado directamente por funcionarios de la Institución Carcelaria, para efecto de establecer la responsabilidad del Estado por falla del servicio a través de una acción; también es claro que la presencia de actos de violencia que se susciten entre los internos deberán ser conjurados por el personal de dicha Institución, es decir que corresponde a esta implementar todos los mecanismos de protección para los internos, pues si bien, se encuentran cumpliendo una sanción legalmente impuesta, ello no implica que hayan perdido la dignidad inherente a todo ser humano; por esta razón, es atribuible la responsabilidad a cargo del INPEC a título de falla del servicio, por incumplimiento de sus funciones de protección de las personas a su cargo. De esta forma, puede observarse que, un interno, que se encuentra bajo la custodia de la autoridad Carcelaria y Penitenciaria no puede resultar herido en actos que, perfectamente, son previsibles. Las capuchas a los internos por ejemplo no deben permitírseles, ni menos aún el ingreso de armas u objetos que pueden ser utilizados para atentar contra los mismos internos o los guardias de la Institución, conducta que tradicionalmente el Consejo de Estado ha demostrado como indicativa de una falla en el servicio, como en seguida se destaca:

“En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma corto punzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución”. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.”

La falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la acusación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar

114

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia
Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales
la responsabilidad de la Institución Carcelaria. (S-del 23 de abril de 2008. M.P,
Doctora Ruth Stella Correa Palacios).

V.- RELACIÓN DE PRUEBAS

Para que obren como pruebas, me permito anexar a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Poder conferido por los actores, **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, (ofendido), **HENRY ZAPATA RAMIREZ**, (Abuelo del paterno ofendido), **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR** (Abuela paterna del ofendido), **PATRICIA ZAMORA BURBANO**, (Madre del ofendido), **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA** (Hermana del ofendido).
2. Registro civil de nacimiento de **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**.
3. Registro civil de nacimiento de **HENRY ZAPATA RAMIREZ**
4. Registro civil de nacimiento de **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR**
5. Registro civil de nacimiento de **PATRICIA ZAMORA BURBANO**
6. Registro civil de nacimiento de **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**
8. Copia de la cédula de ciudadanía de **HENRY ZAPATA RAMIREZ**.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR**.
10. Copia de la cédula de ciudadanía de **PATRICIA ZAMORA BURBANO**.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**.
12. Copia de la Sentencia de Preacuerdo No. A-156, emanada del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali Valle con funciones de conocimiento, en nueve folios.
13. Cartilla Biográfica en siete folios.
14. Calificaciones de Conducta de mi poderdante.
15. Fotocopia de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario San José en cincuenta y un (51) folios.
16. Copia de tiquete de viaje de **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**, realizó viaje de Tenerife Madrid España, el día 11 de mayo de 20, llegando a la ciudad de Bogotá, posteriormente a la ciudad de Popayán a visitar a su hermano **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**. Al igual tikete de la señora **PATRICIA ZAMORA BURBANO**, madre de ofendido.
17. Copia relación visitas al interno
18. Copia de Formato único de Noticia Criminal, en ocho (08) folios.
19. Informe Pericial De Clínica Forense, emanado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 14 de noviembre de 2018, en tres (03) folios.
20. Formato Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, emanado por la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 07 de marzo de 2019, en dos folios.
21. Formato Acta de Audiencia, emanada por la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de fecha 7 de marzo de 2019, en un folio.

115

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

22. Un (01) CD, contiene la minuta en diez (10) folios.

VI.- PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.

1.- Solicito con todo respeto, oficiar al señor **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con sede en esta misma ciudad, con el fin de que alleguen al presente proceso Copia de la minuta de Guardia Interna y Externa del Patio 7, donde se encontraba el Interno, el día 8 de Mayo de 2018.

2.- Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con el fin de que alleguen Certificación del exámen de ingreso, del estado de Salud en que llegó el Interno **IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA**, a este establecimiento.

1. Copia del proceso disciplinario y/o disciplinario, que se debió adelantar en contra de los funcionarios y/o internos que lesionaron al actor. Igualmente se servirá determinar los tratamientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, traumatológicos, terapias, cirugías, medicamentos a consumir y demás necesarios para la recuperación de su salud gravemente afectada, indicando el valor de dicho tratamiento, para lo cual podrá solicitar el criterio de un especialista en la materia.

TESTIMONIALES:

Citar y hacer comparecer a las señoras: **OMAIRA ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.258.509 de Cali, Residente en Cra. 49F No. 52-17, Barrio Ciudad Córdoba. Celular: 3138666526 y la señora **NAYIBE GIRALDO LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.654.910 de Cali, Celular: 3207511345, Calle 72 Z2 No. 28-F-66, Barrio Comuneros 1., para que declaren sobre la nostalgia, nerviosismo, angustia, stress, desesperación que vivieron la madre, sus hermanas, sus abuelos del lesionado, los gastos que han incurrido, además que manifiesten los lazos de afecto, cariño, amor, al enterarse de las lesiones que le causaron al actor.

VII.- CUANTÍA

Indudablemente la pretensión mayor es la relacionada con los daños y perjuicios morales, toda vez que cada uno de los actores reclama el equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, indexados a la fecha del pago efectivo.

VIII.- JURAMENTO.

Tanto mis poderdantes como la suscrita apoderada, manifestamos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demanda, con base en estos mismos hechos.

PARTES CONVOCANTES:

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

Abogada Titulada Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Procesal Penal – Universidad Cooperativa de Colombia

Procesos: Penales – Civiles – Administrativos – Familia - Notariales

IVAN STEYNBERG ZAPATA ZAMORA, (ofendido), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.741 de El Cerrito, **HENRY ZAPATA RAMIREZ**, (Abuelo del paterno ofendido), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.941.740 de Cali, **DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR**, (Abuela paterna del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.234.740 de Cali, **PATRICIA ZAMORA BURBANO**, (Madre del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.970.149 de Cali, **HELEN DAHIANNA ZAPATA ZAMORA**, (Hermana del ofendido), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.846.997 de C. Islas Canarias

IX.- NOTIFICACIONES

ENTIDADES CONVOCADAS:

Se correrá traslado de la demanda, con sus anexos a:

NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, puede ser ubicado en la calle 53 No. 13-27 Piso 5 en Bogotá D.C. PBX 444 31 00 EXT. 1505 1580.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", de Popayán, queda ubicado en el Kilómetro 3 Vía Vereda las Guacas. TELÉFONO: (092)8323225 PBX.

AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO, puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 75-66. Teléfono 57 (01) 2558955. Ext. 777. de la ciudad de Bogotá D.C.

Podrán surtirse en mi oficina ubicada en la carrera 19 No. 16N-79, Urbanización La Playa de ésta ciudad. Correo electrónico: carmenena.1308@hotmail.com. Celular: 3113491370.

Del señor (a) Juez (a), con todo respeto y consideración.

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

C.C. No. 34.533.633 de Popayán

T.P. No. 128793 del C.S.J. del Valle